PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AMPLÍA LOS SUJETOS AFECTOS A LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE SU CARGO
BOLETÍN N° 9544-07

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política de la República otorga a como una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la fiscalización de los actos del gobierno y, entre otras, la de

> "*b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.*
>
> *La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación*".

2. Tal redacción, en la actualidad, limita la fiscalización de la Cámara de Diputados solamente a los Ministros de Estado, excluyendo así a los intendentes, gobernadores y a las autoridades que ejerzan el gobierno en los territorios especiales a que alude el artículo 126 bis de la Constitución.

3. Por ello, el presente proyecto de Reforma Constitucional busca incorporar a los sujetos antedichos a aquellos que se encuentran afectos a ser citados a la Sala de la Cámara de Diputados para que se les formulen preguntas, objeto de mejorar la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, pudiendo así interrogar a las autoridades que realizan de manera más concreta los actos del gobierno.

4. Finalmente, vale recordar las palabras del ex Senador Sergio Diez, quien, con ocasión de la discusión de la inclusión de la formulación de preguntas a los Ministros de Estado durante la tramitación de la ley 20.050 (boletines refundidos 2526-07 y 2534-07), al exponer que la inclusión de esta institución no transformaba nuestro sistema presidencial en uno parlamentario, pues

> "*un sistema establecido de consultas e indagaciones a los Ministros del Estado* ***y a los funcionarios*** *es indispensable para que la Cámara Baja tenga en sus manos toda la información de manera oportuna, con carácter de cierta y emanada de las más altas autoridades. Para esto, agregó, es necesario introducir una práctica que hasta ahora no ha habido, que aparece como propia de algunos sistemas parlamentarios*.
>
> *Explicó que la clasificación de los sistemas políticos en parlamentarios o presidenciales corresponde más bien a la doctrina y a la academia y que*

hoy, en la práctica, en muchos países no se pueden diferenciar las características de uno y otro"[1].

Por las razones expuestas, los diputados que suscribimos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Intercálese las palabras "*, Intendente, Gobernador o a quien ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis,*" en el artículo 52 Nº1 literal "b" de la Constitución Política de la República.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA

[1] Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley 20.050 que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, p. 453. Disponible en http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/592/1/HL20050.pdf. Revisado el 12 de agosto de 2014.